



**CUMPLIMIENTO DE GARANTÍAS DE CERTEZA EN EL  
RELATO DEL AGRAVIADO**

La declaración inculpativa de la víctima, dentro de los estándares mínimamente razonables, tiene entidad suficiente para ser considerada como prueba válida de cargo y virtualidad para enervar la presunción de inocencia del imputado; por lo tanto, al cumplirse con las garantías de certeza que establece el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, la declaración de responsabilidad penal es correcta.

Lima, veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno

**VISTO:** el recurso de nulidad<sup>1</sup> interpuesto por la defensa del sentenciado **DARÍO JOSÉ CALDERÓN BARCA**, contra la sentencia del tres de junio de dos mil diecinueve<sup>2</sup>, que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor, en agravio de la menor identificada con Clave N.º 68-2018; le impuso la pena de cadena perpetua y fijaron el monto de veinte mil soles por concepto de reparación civil que pagará a favor de la agraviada, con lo demás que contiene.

De conformidad con lo opinado por el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el juez supremo **GUERRERO LÓPEZ**.

**CONSIDERANDO**

**I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

**Primero.** El recurrente solicitó se revoque la sentencia y se le absuelva de la imputación, y sostuvo la propuesta sobre la base de los siguientes fundamentos:

**1.1.** Se vulneraron los derechos de presunción de inocencia, debida motivación de resoluciones judiciales y vulneración al derecho a la prueba (valoración arbitraria y omisión injustificada de valoración de prueba).

**1.2.** En cuanto a la presunción de inocencia, se aprecia de las actas del treinta de abril y veintiún de mayo un maltrato a la defensa, en tanto la

---

<sup>1</sup> Cfr. folios 645 a 667.

<sup>2</sup> Cfr. folios 618 a 641.



actitud de los jueces era con un sesgado adelanto de opinión, lo cual hizo que tuvieran que ser procesados por otros casos.

**1.3.** No fue tomado en cuenta los descargos dados en dos oportunidades por el recurrente, ni siquiera cuando pidió el debate pericial, en el que se le concedió el uso de la palabra al Ministerio Público, lo que conlleva a pensar que ya había opinión adelante sobre el debate pericial, tanto más si no les explica las razones del porqué la improcedencia de una nueva evaluación médica a la víctima, dado lo dicho por los peritos.

**1.4.** La Fiscalía en su requisitoria hizo mención de que no se le puede pedir precisión en el relato de los hechos a una víctima de tan corta edad; no obstante, se da como cierto lo dicho por la testigo Maribel Soledad Gómez Fernández, quien señaló que tomó conocimiento de los hechos por la versión de una niña de tres años (hija del recurrente), no habiéndose corroborado si dicha menor tenía lenguaje fluido. De otro lado, si así fue la noticia como es que pudo dejar sola a la menor, por lo que se podría decir que es cómplice.

**1.5.** Los hechos imputados a su patrocinado son imprecisos en el tiempo y en el espacio, teniendo en cuenta que la agraviada refiere que hubo una oportunidad de intento de agresión sexual a los seis años y otras a los ocho años con fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, mientras que la Fiscalía señala que las violaciones han ocurrido durante dos años; por lo que se puede arribar que la menor agraviada ha sido influenciada por su tía Maribel Soledad Gómez Fernández.

**1.6.** No se permitió que la menor Emelyn Xiomara Rojas Gómez (hermana mayor de la agraviada) declare, pues pese a haber acudido a juicio con su señora madre, y al tratarse de otra presunta víctima se dispuso la remisión de copias al Ministerio Público, no habiéndose comunicado de lo declarado en dicha investigación y por tanto no pudo ejercer su derecho de defensa.

**1.7.** No se han valorado adecuadamente los distintos medios probatorios anexados, el escrito del siete de marzo de dos mil diecinueve, como la libreta de notas, constancias y diploma de honor de la víctima, así como una



constancia firmada por los vecinos del recurrente sobre la conducta que ha mostrado, entre otros, lo cual resulta pertinente, útil y conducente para determinar que está exento de toda responsabilidad penal.

**1.8.** Las pruebas que determinaron la condena no cumplen con las exigencias del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, principalmente porque no se realizó un reconocimiento médico dirimente, porque la imputación de la fiscalía no se condice con lo dicho por la víctima, por lo que se afecta la imputación necesaria (apartamiento del Acuerdo Plenario N.º 6-2009/CJ-116); además, porque no se acreditó que el recurrente ultrajara por dos años a la menor sin que hubiese pedido ayuda o que esta se quedara a solas con el recurrente o que presentara algún trastorno de pedofilia.

De otro lado está probado que había rencillas contra el encausado de parte de las tías abuelas de la menor Luz María Gómez y Maribel Soledad Gómez, quienes fueron las que denunciaron y la supuesta vivienda en donde se suscitara los hechos, las que han influenciado en la menor, tanto más si el testigo Richard Conco Cano señaló que el recurrente estuvo con él, el día de los hechos.

**1.9.** Al omitirse la valoración de todos estos medios de prueba se ha afectado la garantía constitucional de motivación de resoluciones judiciales.

**1.10.** Lo declarado por la víctima no cumple con las garantías de certeza que prevé el Acuerdo Plenario N.º 2-2005, en tanto resulta imprecisa en su relato, revelándose que ha sido influenciada por las denunciantes, tanto más si la madre de la víctima Wendy Gómez Quiroz sostuvo que su hija llorando le contó que ni el recurrente ni nadie le hizo nada, y lo dicho fue por influencia de su tía, declaración que no ha sido tomada en cuenta.

**1.11.** Respecto de la pericia psicológica de la menor, deberá tenerse en cuenta la contradicción obrante en el Ítem ACTITUD DE FAMILIA donde supuestamente la mamá de la menor agraviada refiere que, "se haga cargo de lo que ha pasado, si es que tiene que pagar que pague", cuando en realidad la que acompañó a la agraviada fue su tía, lo cual se desprende del



ítem conducta donde expresa el psicólogo: "Menor se presenta a entrevista acompañada de la tía, de modo que, dicho medio probatorio no tendría la credibilidad suficiente para dar consistencia a la versión expresada por la menor agraviada".

**1.12.** Ni la pericia psicológica del recurrente fue ratificada (para ejercer el derecho de defensa), ni la pericia psiquiátrica revela algún trastorno.

**1.13.** De otro lado se han hecho afirmaciones falsas respecto de una intervención activa de la víctima en juicio, lo cual no es cierto.

## II. HECHOS

**Segundo.** Según los términos de la acusación fiscal<sup>3</sup> se atribuye a Darío José Calderón Borja, ser autor del presunto delito contra la libertad - violación sexual de menor de edad, al haber tenido acceso carnal por vía vaginal y anal, con la menor agraviada con Clave N.º 68-2018 de ocho años de edad, quien tiene la condición de hijastra del imputado; hecho suscitado en diversas oportunidades, durante los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, cuando la menor tenía seis años de edad, en su habitación dentro del inmueble, ubicado en el primer piso jirón Guillermo Geraldino mz. B, lote 10, distrito de Cercado de Lima. Siendo el último hecho, el día martes ocho de mayo de dos mil dieciocho, cuando en horas de la noche, el imputado, aprovechando que su conviviente se había ido a comprar regalos por el agasajo del día de la madre, del colegio de la menor, el imputado, aprovechando que se encontraba solo en la casa, con la menor agraviada y su hermanita Xiomara (11), mandó a esta última a comprar pan, quedándose solo con la menor afectada, en la habitación donde dormía toda la familia, donde se encontraba, un ropero, sillas y un camarote (en el primer nivel dormía el imputado, su conviviente su hija de tres años; y en el segundo nivel la menor agraviada y su hermanita Xiomara); siendo así, el imputado, pretendió nuevamente ultrajar sexualmente a la menor agraviada, para lo cual, cuando el denunciado, se encontraba sentado en la cama y la menor parada a su costado, este le jaló del *short*, intentando bajárselo a la fuerza,

---

<sup>3</sup> Cfr. folios 246 a 257.



pero la menor prestó resistencia y no se dejó, subiéndose al segundo nivel del camarote (donde aquella dormía); momentos en que, ambos escucharon la voz de Maribel Soledad Gómez Fernández, tía de la menor agraviada, quien abrió la puerta principal de la casa que se hallaba junta, para preguntar en voz alta, "Yomaira ¿estás sola?", a lo que aquella respondió que "No", situación que puso nervioso al imputado y motivó que no continuara con su propósito de abusar de la menor. Luego de ello, la referida tía, ingresó al inmueble, encontrando en el cuarto, tanto al imputado como a la menor agraviada; para posteriormente, el día 09 de mayo del año en curso, la menor agraviada, decide contarle lo sucedido a su tía, Maribel Soledad Gómez Fernández, además de comentarle de los constates abusos sexuales que venía siendo víctima, por parte de su padrastro, el hoy denunciado Darío José Calderón Borja, por lo que, esta decidió comunicar a su hermana, la denunciante Luz María Gómez Fernández, a quien la menor le confirmó lo sucedido, procediendo ambas a efectuar la denuncia policial, ante la dependencia policial de U.V. Mirones.

### III. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL

**Tercero.** Mediante Dictamen N.º 25-2020-MP-FN-SFSP<sup>4</sup>, el fiscal de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal, opinó que se declare **no haber nulidad** en la sentencia, toda vez que se han valorado adecuadamente los medios de prueba recabados y actuados a lo largo del proceso, la que resulta suficiente para enervar la presunción de inocencia, acreditándose los hechos y su responsabilidad.

### IV. ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO

#### Control formal

**Cuarto.** La decisión cuestionada fue leída en audiencia pública del tres de junio de dos mil diecinueve<sup>5</sup>, interponiendo recurso en ese acto la defensa del sentenciado, fundamentándolo el diecisiete de junio del señalado año, dentro de los diez días establecidos por el numeral 5, del artículo 300, del

<sup>4</sup> Cfr. folios 54 a 69 del Cuadernillo formado en esta instancia.

<sup>5</sup> Cfr. folios 642 y 643.



Código de Procedimientos Penales, por lo que se encuentra dentro del plazo legal.

### **Análisis de fondo**

**Quinto.** Es pertinente establecer que este Supremo Tribunal se limitará a resolver lo expresado en los agravios invocados en el recurso de nulidad, de acuerdo a lo prescrito en el numeral 1, del artículo 300, del Código de Procedimientos Penales<sup>6</sup> (principio conocido como *tantum apellatum quantum devolutum*), teniendo en cuenta que el derecho a la impugnación constituye el ejercicio de un derecho fundamental y la competencia del órgano de revisión, está delimitada objetiva y subjetivamente, precisamente por los cuestionamientos expresados en los medios impugnatorios (agravios), salvo los supuestos excepcionales de nulidades absolutas.

**Sexto.** La defensa del encausado propone en estricto los siguientes agravios concretos: **a)** imputación defectuosa e imprecisa, lo que afecta el derecho a la imputación necesaria; **b)** debió realizarse un tercer examen físico ante las posturas del reconocimiento médico legal efectuado por el Instituto de Medicina Legal de Ministerio Público y el de Parte; **c)** ánimos espurios en contra del recurrente por parte de las denunciadas Maribel Soledad Gómez Fernández y Luz María Gómez Fernández, quienes habrían inducido a la menor, lo cual habría señalado la madre de la propia víctima, lo cual no fue considerado; **d)** afectación al derecho de defensa, toda vez que no valoraron las pruebas de descargo ofrecidas por el recurrente; **e)** el relato de la víctima no cumple con las garantías de certeza que prevé el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116.

**Séptimo.** El tipo penal materia del presente proceso, tiene como bien jurídico protegido la indemnidad o intangibilidad sexual de la persona menor de catorce años; en tal sentido, se busca cautelar tanto el libre desarrollo como su futura libertad en el ámbito sexual, prohibiéndose aquellas acciones que

<sup>6</sup> **Artículo 300. Ámbito del recurso de nulidad**

1. Si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema solo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación.

[...]



podrían afectar el desarrollo de su personalidad. En la doctrina penal, se sostiene, entre otros, que el fundamento de este tipo penal se encuentra en la ausencia de consentimiento del menor o en la invalidez de este<sup>7</sup>.

**Octavo.** En cuanto a la imputación necesaria, tal como ha referido el fiscal supremo en lo penal, el agravio carece de asidero legal, pues en ningún momento de la sindicación efectuada por la agraviada se ha podido verificar alguna imprecisión en la narración de los hechos en espacio y tiempo, al contrario, la fiscalía ha señalado que los hechos se suscitaron entre el año dos mil dieciséis al dos mil dieciocho, en que la agraviada sufrió agresión sexual en varias oportunidades.

Dicha situación se dio en tanto la víctima se quedaba ocasionalmente a cuidado del encausado quien era su padrastro, tal como lo acredita el suceso ocurrido un día antes de que se denunciara el hecho, cuando la denunciante acudió a la vivienda, la cual se encontraba con la luz apagada, observando al encausado solo con la menor, lo cual no ha sido negado por el recurrente.

En ese sentido, resulta un exceso de la defensa pretender que se precise el número de veces y las fechas en que se suscitaron las agresiones que refirió la niña sufrió, tal como lo dijo el Colegiado Superior, no se le puede exigir detalles de esta naturaleza, por lo que este agravio debe ser desestimado, máxime, si como se ha establecido en reiterada y uniforme jurisprudencia, al tratarse de declaraciones de menores de edad, las mismas deben ser entendidas desde una perspectiva propia a la naturaleza psicológica y emocional de dichas personas, las cuales van a utilizar en su declaración y descripción de los hechos, sus propias expresiones y sus limitaciones expresivas, tal como lo recoge la Casación N.º 233-2018-Arequipa, de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, que en su Considerando Cuarto, entre otros puntos, refiere lo siguiente: “(...) Los recuerdos en menores de edad no solo son selectivos —común a todos— sino que ante situaciones dramáticas, por el trauma sufrido, en muchos casos tienden a permanecer

---

<sup>7</sup> GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino y DELGADO TOVAR, Walter. *Derecho penal-Parte Especial*. Tomo II. Lima: Jurista Editores. Primera edición, septiembre de 2011, página 440.



ocultos en su conciencia, más aún si se trata de hechos lesivos graves. Este dato es propio de las máximas de experiencia psicológicas en casos como el presente, por lo que es irrazonable expresar que, por lo omitido por la víctima, se está ante una versión no fiable de aquélla. Lo esencial es la coherencia, lógica y rigurosidad de su relato, corroborado por circunstancias periféricas". En todo caso, es evidente que la sindicación incriminatoria debe apreciarse en el contexto de logicidad, credibilidad, razonabilidad y corroboración que se presentan.

**Noveno.** En cuanto al examen físico a la víctima, el Certificado Médico Legal N.º 025864-E-IS, del nueve de mayo de dos mil dieciocho, practicado a la agraviada (folio 29) concluyó: "**1)** edad aproximada de ocho años; **2)** no presenta signos de lesiones corporales paragenitales ni extragenitales traumáticas recientes; **3)** presenta signos con desfloración antigua; **4)** presenta signos de coito contra natura antiguo" (ratificado en instrucción y en juicio oral —folio 558 y siguientes— por los peritos Rosa Luz Goycochea Villanueva y José Narciso Carreño Reyes); mientras que la pericia de parte presentada por la madre de la agraviada (ver folio 383), concluyó: "**1)** No presenta signos de desfloración reciente y/o antigua. **2)** Presencia de tabique vaginal posterior. **3)** Signos de acto contra natura antiguo, no lesiones recientes. **4)** No presenta lesiones de huellas traumáticas recientes"; sobre el particular, llevado a cabo el debate pericial, con las garantías de ley (folio 552 y siguientes), es posible verificar que el perito de parte expresó que la menor agraviada no pudo sufrir agresión sexual (vía vaginal) por el miembro viril por tener un desgarramiento incompleto, sin embargo, los peritos de oficio explicaron el sentido del examen y manifestaron que "los galenos establecieron que dada la desproporción entre el miembro viril con los genitales de un menor, aunado a la violencia, causan graves lesiones que no pasan desapercibidas; sin embargo, cuando estos actos son graduales y sin violencia, máxime si son personas que tienen acceso a la víctima, entonces al realizar poco a poco maniobras en los genitales, estos se van a dilatar, lo que permitiría que cuando pase el miembro viril ya no se evidencia lesiones graves", con lo que la explicación del perito de parte no desacredita el examen legal practicado a la menor agraviada; no obstante, también es relevante mencionar que en





la agresión sexual sufrida por la menor agraviada (vía anal), ambos peritos (de parte y de oficio) no descartaron que se haya producido agresión sexual en su contra. En ese sentido, tal como valoró el Colegiado Superior, se ha acreditado que la agraviada fue víctima de abuso sexual, por lo que debe descartarse los agravios sobre esta materia, incluso la que pretende que se vuelva a someter a un examen físico a la menor, lo cual podría generar una revictimización no admisible.

**Décimo.** En cuanto a las pruebas de descargo, cabe precisar que ni el informe del Progreso Especial del I. E. N.º 1154 "Nuestra Señora del Carmen" (folio 418), o la recabación de firmas de vecinos que dan testimonio de la honestidad y transparencia del encausado (folio 424), desvirtúan la agresión sexual sufrida por la víctima.

En igual sentido el ofrecimiento de la declaración de la hermana mayor de la agraviada, a la que se identificará con las iniciales E. X. R. G., que no enerva en nada el contenido de lo referido por la víctima; igualmente respecto del testimonio de Richard Joseph Conco Cano (folio 464 y siguientes), en el que el Colegiado Superior explicó con detenimiento y con cuadro ilustrativo, que dicha declaración expresaba muchas contradicciones, con respecto a lo que señaló el recurrente; además, en este punto se debe tomar en cuenta que el incidente suscitado el ocho de mayo de dos mil dieciocho, en el que el acusado no ha negado haber estado a cuidado de la menor mientras no se encontraba la madre de esta; tampoco es relevante si para ese momento tenía algún problema de salud, vinculado a un accidente laboral.

**Decimoprimer.** En cuanto un posible ánimo espurio, no se ha acreditado a lo largo del proceso que la menor o las denunciadas tuvieran algún problema con el encausado antes del conocimiento del hecho, es más como refiere el Colegiado Superior todos vivían en una misma residencia.

**Decimosegundo.** Ahora bien, en cuanto al último agravio, debe señalarse que en el fundamento 10 del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, se han desarrollado las garantías de certeza que deben cumplir las declaraciones



de las víctimas, para ser consideradas como pruebas válidas de cargo. Así señala que:

**10.** Tratándose de las declaraciones de un **agraviado**, testigo, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:

**a) Ausencia de incredibilidad subjetiva.** Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.

**b) Verosimilitud,** que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.

**c) Persistencia en la incriminación,** con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior. [Resaltado agregado]

**Decimotercero.** En cuanto a la ausencia de incredibilidad subjetiva, como se ha dicho en los párrafos precedentes no existía ningún móvil de por medio, además la denuncia cobró sentido ante la revelación del reconocimiento médico legal.

**Decimocuarto.** Respecto a la verosimilitud, la agraviada en acta de entrevista única (folios 35 a 42) señaló:

El me violó [...] me dolía mi cuerpo cuando él hacía esa cosa. ¿qué parte de tu cuerpo te dolía? La de abajo. ¿cómo se llaman esas partes? partes íntimas; a ver, yo tengo acá unas figuras, esa figura cuando me dices que te dolía cuando te hacía esas cosas márcame con una X qué partes de tu cuerpo te dolía (la menor señaló la vagina y el trasero en la lámina anatómica femenina) esta parte de acá como le llamas [...] ¿con qué te hacía doler? con su parte íntima, acá tengo otra figura para que me señales con te hacía doler, pon una X en la parte donde te hacía doler (la menor señaló el pene en la lámina anatómica masculina) [...]"

Esta imputación tiene como corroboraciones periféricas el Certificado Médico Legal N.º 025864-E-IS, que concluyó desfloración antigua y actos



contra natura antiguos (ratificado por sus suscriptores); con la manifestación de Luz María Gómez Fernández (folios 07 a 08), tía de la agraviada, quién refirió que fue quien tomó conocimiento por la misma menor de los ultrajes por parte del recurrente, y que fueron en reiteradas ocasiones; el Protocolo de Pericia Psicológica N.º 026088-2018-PSC. practicada de la agraviada (folios 201 a 205) que determinó que presentaba indicadores ansiosos de afectación emocional que guardan compatibilidad con experiencia negativa que la menor describe en su relato; la declaración en instrucción de Maribel Soledad Gómez Fernández (folios 212 a 215), tía de la menor agraviada, quien señaló que la menor le contó que el recurrente la había violado y que lo hacía cuando la madre de esta no estaba en la habitación, y la primera vez que sucedió esto ella había sangrado pero tanto fue su miedo que ella cogió su traza y lo botó a la basura (circunstancia ratificada en Juicio Oral, folio 482 y siguientes); el Informe Psicológico H.C 1433360 (folios 516 a 517) del dos de agosto de dos mil dieciocho, practicado a la menor agraviada “Área emocional: proyecta rasgos ansiosos, timidez y retraimiento. Presenta dificultades para dormir, motivación escolar adecuada. En las pruebas para ansiedad y depresión, los resultados están dentro de la normalidad, sin embargo, se observaron indicadores de desgarró, inseguridad y temor [...]”; declaración del efectivo policial Yribari Arbildo David (folio 13) quién refirió, “la madre no quería participar activamente en las diligencias, pues decía que no podía hacerlo porque tenía trabajo, en todo caso alegaba que sería su familiar quien participaría en la diligencia, es más observó el preciso momento en que sus familiares le decían sobre lo ocurrido a la menor; lo cual explica la actitud omisiva de la madre de la víctima, quien lejos de protegerla, se negaba a participar activamente, por tanto luego no puede alegar que se le afectó sus derechos [...]”.

Todos estos medios de prueba solo respaldan el testimonio de la víctima, no tratándose por tanto de un hecho aislado y sin respaldo como señala la defensa, por lo que esta segunda garantía de certeza se encuentra acreditada.



**Decimoquinto.** En cuanto a la tercera garantía, como se ha hecho referencia en los considerandos precedentes, el relato único de la víctima, y las entrevistas ante los peritos psicólogos permiten sostener que dicha víctima ha sido firme en la imputación, razón por la que dicha garantía también se cumple.

**Conclusión:** la declaración inculpativa de la víctima, por tanto, tiene entidad suficiente para ser considerada como prueba válida de cargo y virtualidad para enervar la presunción de inocencia del imputado, al haberse cumplido con las garantías de certeza que establece el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, y el análisis efectuado por el Colegiado Superior se encuentra arreglado a ley.

**Decimosexto.** Finalmente, en cuanto a que el examen psicológico practicado a la agraviada no se le puede dotar de credibilidad, pues en dicho documento se ha señalado que la madre ha estado presente cuando en realidad ha sido la tía de la agraviada; no obstante, dicha anomalía o error no le resta de credibilidad al contenido, pues la defensa no acredita en que incide la presencia o no de la madre, no habiéndose cuestionado el relato en sí, por lo que para este Tribunal dicho agravio carece de fundamento y debe ser rechazado.

**Decimoséptimo.** En atención a los fundamentos expuestos, para este Tribunal lo decidido en primera instancia se encuentra conforme a ley, en tanto se ha respetado el debido proceso y ha sido suficiente motivada la decisión, concluyéndose la responsabilidad del encausado, por lo que la decisión de condena y pena debe quedar firme.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos **ACORDARON:**

**I. DECLARAR NO HABER NULIDAD** en la sentencia del tres de junio de dos mil diecinueve, que condenó a Darío José Calderón Barca como autor del delito de violación sexual de menor, en agravio de la menor identificada con Clave N.º 68-2018; le impuso la pena de cadena perpetua y fijaron el monto de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 1618-2019  
LIMA**

veinte mil soles por concepto de reparación civil que pagará a favor de la agraviada, con lo demás que contiene.

**II. DISPONER** se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

**S. S.**

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

**GUERRERO LÓPEZ**

GL/gc